



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2018 00495 01

Jhon Fredy Soto Ballesteros vs. Bavaria & CIA SCA y otro.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del CPTYSS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Jhon Fredy Soto Ballesteros, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda especial de fuero sindical contra Bavaria & CIA SCA y la sociedad Agencia de Servicios Logísticos S.A. – ASL S.A. con el fin de obtener el reintegro al cargo que desempeñaba al momento de ser desvinculado, así el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir, a título de indemnización, y las costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que celebró un contrato de trabajo con la sociedad Agencia de Servicios Logísticos S.A. – ASL S.A., en virtud del cual se comprometió a prestar sus servicios personales como ‘montacarguista’ en las instalaciones de Bavaria & CIA SCA ubicadas en el municipio de Tocancipá, a cambio de un salario mensual de \$900.000.

Indicó que la relación laboral se mantuvo vigente hasta el 7 de julio de 2018 cuando las 2 entidades referidas la dieron por terminada en forma unilateral y sin



justa causa, «no obstante la demanda (sic) consideró otorgar una licencia remunerada al demandante al partir del 9 de julio de 2018, pero no consideró el fuero sindical del cual hace parte (sic)» por haber sido designado como miembro de la junta directiva del sindicato Sinaltraceba S.I., organización sindical de primer grado y de industria según registro No. 0108 del 14 de mayo de 2012 realizado ante el Ministerio del Trabajo.

Agregó que las entidades aquí convocados lo despidieron sin tener en cuenta que también era sujeto de especial protección a la estabilidad laboral reforzada por su estado de salud «en virtud de las lesiones adquiridas en ejecución de la relación laboral y de las cuales las demandadas fueron notificadas (...) donde se les notificó las recomendaciones médicas, orden de reubicación y se conminó a las demandadas a iniciar las acciones pertinentes para el proceso de calificación de origen y estudio de puesto de trabajo», y que en la actualidad «existe pleito pendiente» porque cursa un proceso ordinario laboral por «contrato realidad» contra Bavaria & CIA SCA ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, que se radicó desde el pasado 20 de junio de 2018.

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Agencia de Servicios Logísticos S.A. – ASL S.A. contestó que, aunque el 15 de marzo de 2015 suscribió un contrato de trabajo con el demandante para que se desempeñara en el cargo de ‘montacarguista’, lo cierto es que el 2 de junio de 2022 se emitió sentencia de segunda instancia dentro del expediente No. 2017-00304, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá que declaró la existencia de un contrato de trabajo con Bavaria & CIA SCA entre el 15 de marzo de 2015 y el 14 de febrero de 2018 (sic). Propuso como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

2.2. Bavaria & CIA SCA se opuso a las pretensiones de la demanda y contestó que lo relativo a la existencia del contrato de trabajo con esa entidad había quedado zanjada con la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del expediente No. 2017-00304, entre el 15 de marzo de 2015 y el 14 de febrero de 2019, confirmada por esta corporación mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 2022. Expresó que, con independencia de haber sido notificada por el sindicato Sinaltraceba, lo cierto es que la comunicación del 1.º de septiembre de 2016 no



podía producir efectos jurídicos en su contra para un eventual fuero sindical. Propuso como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de las obligaciones reclamadas, compensación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, petición antes de tiempo y carencia de objeto del proceso. Luego, llamó en garantía a la sociedad Seguros Confianza S.A. sustentada en la póliza No. CU026151 con vigencia del 1.º de abril de 2017 al 30 de junio de 2019 sobre el contrato de operación logística No. CT-2017-94 del 4 de julio de 2017.

2.3. La organización sindical Sinaltraceba intervino para solicitar pruebas.

2.4. Llamamiento en garantía. La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A. respondió que no le constan los hechos planteados en la demanda, y se atiene a lo que se resuelva sobre la póliza de seguro de cumplimiento No. 18CU026151 suscrita sobre el contrato de operación logística CT2017-94 entre Bavaria & CIA SCA y la Agencia de Servicios Logísticos S.A.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, absolvió a las entidades demandadas Bavaria & CIA SCA y Agencia de Servicios Logísticos S.A., así como a la entidad llamada en garantía, de las pretensiones incoadas en su contra, sin costas.

4. Recurso de apelación de la parte demandante. Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación y lo sustentó con los siguientes argumentos: *«(...) el primer cargo correspondiente es en cuanto (..) el juzgado (...) profiere fallo en contra de mi demandada (sic) (...) en razón a solo tener en cuenta la decisión proferida por este mismo despacho en referencia a los extremos laborales reconocidos en el proceso de contrato realidad en el cual se establecieron fechas de inicio entre el 15 de marzo de 2015 al 14 de febrero de 2019. Si bien es cierto como se hacía mención anteriormente y en el acápite del sustento de los alegatos, existe esa fecha de terminación y así fue decretada y corroborada en el proceso de contrato realidad, también lo es el documento base que considera el suscrito aquí no fue valorado por este despacho, comoquiera que aquí sí le asistía al despacho de fallar en forma extra petita, y aclaro (...) comoquiera que el origen de esa comunicación y a párrafo tercero (...) que dice “los trámites se han iniciado debido a su negativa a trasladarse y a que en la actualidad la empresa no cuenta con un lugar para reubicarlo con las restricciones emanadas por medicina laboral”. Aquí tenemos (...) el rompimiento del fuero sindical y ¿Por qué?, precisamente porque no es solamente le nace al demandante (...) iniciar la acción judicial de reintegro por fuero sindical hasta el momento de terminación del contrato (...) manifestando que tenía en cuenta la fecha de*



terminación como 14 de febrero de 2019, sin tener en cuenta que en el mes de julio de 2017, de 2018, el señor Fredy Soto Ballesteros fue conminado a trasladarse. Por esa razón, y aquí está la prueba documental, del documento proveniente de la empresa ASL (...) porque emana de esta misma. Dicho documento en ningún momento fue tachado (...) lo cual se le debe dar todo el valor probatorio porque está haciendo una confesión de lo que originó el rompimiento del fuero sindical, lo que llevó a la empresa (...) en esa misma comunicación en su encabezado la empresa hace referencia a la finalización del contrato laboral, sin ser este el precepto definitivo para que naciera el derecho del demandado (sic) para que ejerciera sus acciones judiciales (...) Con esto quiero decir que el artículo 408 del CST establece “el juez negará el permiso que hubiere solicitado un empleador para despedir al trabajador amparado con fuero sindical, o para desmejorarlo o para trasladarlo”. Aquí no dice que debía ser trasladado, y en este caso está la reiteración de la empresa, de que hizo varias solicitudes de trasladar al afiliado. Es ahí donde se rompe el fuero sindical. En el presente fallo (...) se manifiesta que para el año 2018 sí ostentaba la calidad de directivo sindical y así lo infirió el despacho (...) y los testigos Misael y Víctor así lo establecieron; es decir, que, para esa fecha, el demandante (...) tenía la calidad de aforado, tenía la calidad de directivo y le nació el derecho para impetrar la demanda sin que se hubiera resuelto, porque no estaba supeditada a la decisión del contrato realidad. Si bien es cierto este proceso se suspendió, básicamente porque aquí el suscrito puso en conocimiento al despacho de ese pleito pendiente (...) precisamente en aras de buscar una verdad verdadera. En ese sentido reitero que la apelación se sustenta no solamente en que se tome, este despacho ha tomado como cierto la fecha del proceso de contrato realidad, sí ha debido examinar y fallar extra petita las condiciones que llevaron al demandante a iniciar la acción judicial en la fecha de 2018. De esa manera, deberá tenerse en cuenta que sí se vulneró el fuero sindical al aforado, y adicionalmente una vez definido esto, deberá procederse a reconocer todas las pretensiones incoadas en la demanda».

5. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver: ¿Desacertó la jueza *a quo* al negar las pretensiones tras considerar que, al no haberse demostrado un despido con fecha del 7 de julio de 2018, no era viable acceder al reintegro reclamado?

6. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

7. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Arts. 405, 406 y 408 CST, 281 CGP; Corte Constitucional, C-968-2003.

Consideraciones

En este asunto no está en discusión la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y Bavaria & CIA SCA con vigencia del **15 de marzo de 2015 al 14**



de febrero de 2019, tal como se determinó en la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, confirmada por esta corporación mediante la sentencia emitida el 31 de mayo de 2022 dentro del expediente No. **25899310500120170030401**. Lo que está por resolverse tiene que ver con que si es procedente dispensar la protección constitucional reclamada por un presunto despido realizado el 7 de julio de 2018.

A continuación, esta sala entra a darle solución al problema jurídico planteado, así:

Conforme con el artículo 405 del CST, reformado por el artículo 1.º del Decreto 204 de 1957, es de la esencia del fuero sindical que ningún trabajador amparado por esta garantía, sea despedido o desmejorado en sus condiciones laborales, ni sea trasladado, sin la autorización del juez laboral dentro de un proceso especial, como garantía del ejercicio del derecho de asociación sindical que, como se sabe, busca que las sindicatos, mediante sus representantes, puedan ejercer su función para la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados, y de los trabajadores de una empresa, sector, gremio, o rama de actividad económica.

En el caso de la acción de reintegro, que es la que aquí se ventila, es necesario verificar, por una parte, la existencia de la garantía foral a favor del trabajador que la instaura y, por la otra, analizar si el despido o terminación del contrato de trabajo estuvo acompañado o no, de la autorización previa del juez laboral.

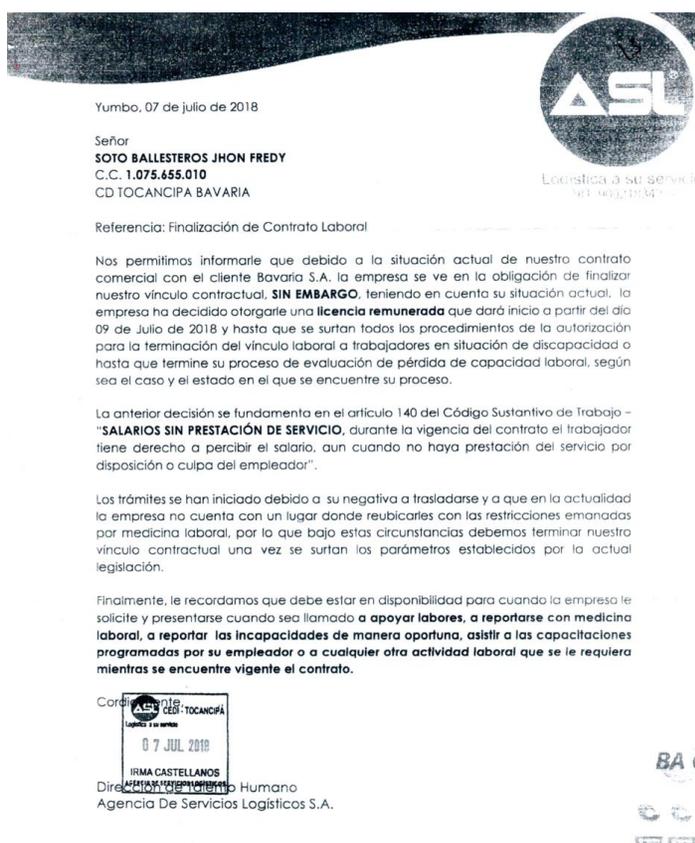
Frente al primer requisito, es suficiente con señalar que este se encuentra probado, en particular, con la misiva del **5 de septiembre de 2016** por medio de la cual el presidente del sindicato Sinaltraceba S.I. informó a Bavaria & CIA SCA sobre la conformación de la subdirectiva seccional Tocancipá, dentro de la cual se encontraba el aquí demandante como primer suplente (p. 55, archivo01).

En cuanto al segundo presupuesto, baste con aseverar que, aunque en la demanda se planteó la ocurrencia de un despido, lo cierto es que, en realidad, tal hecho no es el que aparece demostrado con la comunicación del **7 de julio de 2018**, porque, a decir verdad, lo que se dio no fue la materialización de la facultad del empleador de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, sino la decisión de aplicarle los efectos del artículo 140 del CST relativos al pago de salarios sin la prestación del servicio, o sino obsérvese cómo, a pesar de que en la referencia del documento se plasma «*finalización de contrato laboral*», más adelante se



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

incluye el conector de oposición «*sin embargo*» para hacer alusión al reconocimiento de una licencia remunerada que, como se sabe, no trae como consecuencia de la ruptura endilgada al no estar contemplada en el artículo 61 del CST, y explicar, a continuación, el alcance de la figura en comento, con la observación de «*le recordamos que debe estar en disponibilidad para cuando la empresa le solicite y presentarse cuando sea llamado a apoyar labores, a reportarse con medicina laboral, a reportar las incapacidades de manera oportuna, asistir a las capacitaciones programadas por su empleador o a cualquier otra actividad laboral que se le requiera mientras se encuentre vigente el contrato*», (p. 14, archivo01), tal como se muestra a continuación para mayor ilustración:



Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta, al margen de haber sido objeto de pronunciamiento en otro proceso, que fue con la comunicación del 13 de febrero de 2019 que el intermediario logístico dio por terminado el vínculo laboral a partir del día siguiente – **14 de febrero de 2019** – (p. 23, archivo08), tal como se determinó, incluso, dentro del expediente No. 25899310500120170030401, no solo en la sentencia del juzgado, sino también de esta corporación, en particular, cuando razonó que «*el hecho de que el operador logístico tomara decisiones sobre ese trabajador comportó, sin lugar a dudas, el consentimiento en lo concerniente a la aplicación del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo (...); que tal aspecto, lleve a considerar la terminación del contrato en la época referida por el recurrente; por lo que se confirmará la decisión en cuanto a tener como extremo final el 14 de febrero de 2019, conforme la carta de terminación que le fue expedida para tal efecto*» (archivo03).



En ese orden, no tiene razón el apelante cuando asegura que a partir de esa data se dio lo que él denominada como el «*rompimiento del fuero sindical*», ni mucho menos que se hiciera exigible la acción de reintegro derivada del fuero sindical, dado que esto último solo se produce cuando se configura un **despido** sin la autorización judicial, como se desprende de la lectura del inciso 2.º del artículo 408 del CST según el cual «*si (...) se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al empleador a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido*».

Lo dicho sería suficiente para entender agotados y estudiados todos los temas de la apelación, si no fuera porque la parte demandante cuestionó también que la jueza a quo emitió sentencia «*sin tener en cuenta que en el mes de julio de 2017, de 2018, el señor Fredy Soto Ballesteros fue conminado a trasladarse*», por lo que su inconformidad radicaría «*no solamente en que se tome, este despacho ha tomado como cierto la fecha del proceso de contrato realidad, sí ha debido examinar y fallar extra petita las condiciones que llevaron al demandante a iniciar la acción judicial en la fecha de 2018. De esa manera, deberá tenerse en cuenta que sí se vulneró el fuero sindical al aforado, y adicionalmente una vez definido esto, deberá procederse a reconocer todas las pretensiones incoadas en la demanda*».

Al respecto, esta sala considera que no tiene competencia funcional para emitir pronunciamiento sobre el cambio de condiciones laborales que se dieron a partir de la comunicación del **7 de julio de 2018** ligadas a la aplicación del artículo 140 del CST sobre el pago del salario sin prestación personal del servicio, en razón a que, tal como quedó delimitado en la fijación del litigio, la controversia se centró única y exclusivamente en el tema del reintegro reclamado a raíz de un entendimiento errado de un despido, razón por la cual no es acertado pedirle al Tribunal enfocar su atención al asunto como si se tratara de una acción de reinstalación, so pena de vulnerar el postulado de congruencia que hace referencia precisamente a la relación que mediar entre la providencia y los sujetos, el objeto y la causa del proceso, sin rebasar los límites de lo pedido y controvertido, tal como lo pregonan el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social. Aceptarlo de esa manera, sería casi como emitir una sentencia que vulneraría los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada porque traería consigo un desajuste claro e inequívoco entre lo reclamado y lo decidido en primera instancia desde el concepto de las alegaciones de hecho y de derecho de la demanda.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

A lo dicho habría que complementarle que el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social impide que el juez de segunda instancia se pronuncie por fuera o más allá de lo pedido, comoquiera que las facultades ultra y extra petita se encuentran reservadas solo para el de única y primera instancia, a menos que se trate de derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (Corte Constitucional, C-968-2003), los cuales aquí no se advierten conculcados.

En conclusión, habrá de confirmarse la sentencia absolutoria objeto de apelación.

Las costas de segunda instancia quedan a cargo de la parte demandante por ser parte vencida en el recurso de apelación. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia absolutoria proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Segundo: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. En su liquidación, inclúyase la suma de 1 SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado